



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el GCBA en la causa Administración General de Puertos SE c/ GCBA s/ proceso de conocimiento", para decidir su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (en adelante AGP) inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de que se declarara la nulidad de las resoluciones AGIP 374/2015 y DGR 2505/2014 por las que se habían rechazado los recursos administrativos interpuestos contra la determinación de oficio del impuesto a los ingresos brutos, practicada sobre base presunta y en forma parcial, por la suma de \$ 11.077.386,08, más el 100% en concepto de multas, correspondiente a los períodos fiscales 2005 (12° anticipo mensual), y 2006 a 2011 (1° a 12° anticipos mensuales de cada ejercicio).

Fundamentalmente la actora sostuvo que prestaba un servicio público dentro de un establecimiento de utilidad nacional, retribuido por tasas pagadas por los usuarios; que la pretensión de la Ciudad de gravar su actividad con el impuesto a los ingresos brutos dificultaba e interfería con sus fines y que resultaba improcedente la determinación del mencionado impuesto sobre base presunta.

Conjuntamente, la AGP solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se

abstuviera de poner en ejecución el acto impugnado o, en caso de ya haberlo hecho, no prosiguiera o impulsara el procedimiento respectivo hasta que quedara firme la sentencia a dictarse en autos.

2°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -al revocar la sentencia de primera instancia- hizo lugar a la medida peticionada, ordenando a la demandada que se abstuviera de ejercer toda acción ejecutiva o cautelar o acto equivalente por el que pretendiera cobrar o asegurar el cobro de los importes determinados en la resolución 2505/2014, multas e intereses resarcitorios, hasta tanto recayera sentencia definitiva en los autos principales.

Para decidir de ese modo, el tribunal señaló, en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, que se encontraba controvertida la competencia del Gobierno de la Ciudad para exigir el tributo en cuestión a la Administración General de Puertos toda vez que, de acuerdo al decreto 19/2003, este era un organismo que actuaba dentro de la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transporte del Ministerio de la Producción y había asumido frente a los concesionarios de las Terminales Portuarias del Puerto de Buenos Aires la obligación de mantener el dragado, señalización y balizamiento en el canal de acceso y vaso portuario al Puerto de Buenos Aires. Invocó un precedente de otra sala, referido a períodos anteriores a los aquí discutidos,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en el que se había afirmado que era necesario precisar cuáles eran los alcances de la jurisdicción y competencia que tenía la demandada para ejercer el derecho de percibir de la actora el impuesto en examen y que ello constituía una cuestión compleja que hacía aconsejable suspender la ejecución de los actos administrativos impugnados hasta que se contara con más elementos de juicio para analizar la pretensión de fondo y dictar sentencia definitiva en los principales. A ello agregó que se hallaba demostrado el peligro en la demora dado que se había impulsado la ejecución forzosa del cobro de la deuda determinada y de la multa impuesta, lo que podría traer aparejado graves perjuicios patrimoniales. Por todo ello entendió que existía mayor riesgo en denegarla que en conceder la medida.

3°) Que, contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 302/321) que, contestado por su contraria (fs. 326/334), fue denegado por la Cámara (fs. 336/336 vta.), lo que dio motivo a esta presentación directa.

El recurrente se agravia porque considera vulnerada la autonomía que la Constitución Nacional reconoce a la Ciudad de Buenos Aires en el artículo 129. Sostiene que la cuestión de fondo ya ha sido objeto de un pronunciamiento judicial del Superior Tribunal de Justicia local a favor de la posición del Gobierno de la Ciudad. Finalmente tacha de arbitrario el pronunciamiento por no concurrir los requisitos que habilitan la

traba de una medida cautelar: no existe verosimilitud del derecho y no está probado el peligro en la demora.

4°) Que en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, cabe recordar que si bien las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:681; 313:116; 327:5068; 329:440, entre muchos otros), dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquellas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278).

Es también doctrina de esta Corte que la inapelabilidad por vía extraordinaria de medidas como la examinada cede cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la percepción de la renta pública (Fallos: 312:1010; 313:1420; 321:695, entre otros).

5°) Que, en el caso, concurren las excepcionales circunstancias que habilitan a equiparar a definitiva la sentencia apelada. No puede soslayarse el hecho de que la medida ha sido otorgada hasta que se cuente con mayores elementos de juicio para analizar la pretensión de fondo y dictar sentencia definitiva en los autos principales, lo que, en caso de que esta se demorara un tiempo excesivo, permitiría a la actora obtener,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

vía del pronunciamiento cautelar, un resultado análogo al que lograría en caso de que su pretensión sustancial fuera acogida favorablemente.

La situación adquiere aun mayor relevancia si se repara en que la tutela concedida en este caso por el período 2006-2011 se suma a la anteriormente otorgada por la Sala V de esa cámara en otra causa entre las mismas partes en la que se cuestionaban los períodos 1990-1998, que aun continúa vigente. En consecuencia, en los hechos, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se ha visto impedido de ejercer su pretensión tributaria sobre la Administración General de Puertos desde 1990, con sustento únicamente en la necesidad de recabar más elementos para examinar la pretensión.

6°) Que, por lo demás, el recurso extraordinario también es admisible toda vez que, conforme surge de lo ya señalado, la autonomía y consecuente potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, reconocida en el artículo 129 de la Constitución Nacional, fue puesta en tela de juicio y la resolución ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente con sustento en esa disposición constitucional.

7°) Que, ello sentado, corresponde señalar que, respecto de la verosimilitud del derecho, el argumento dado por el *a quo* acerca de que la cuestión a decidir exigía examinar la potestad tributaria local frente a una sociedad del Estado Nacional no bastaría, por sí solo, para justificar el

otorgamiento de la tutela requerida y paralizar el ejercicio de esa facultad impositiva por un plazo tan extenso. Ese único fundamento aparece cuanto menos dogmático frente a la presunción de validez de los actos estatales, la que no cede -en principio- por la complejidad de la materia a analizar o por la conveniencia de contar con mayores elementos de juicio. Antes que un justificativo para la concesión de la cautela pedida, la complejidad de la materia parece resultar demostrativa de la ausencia de verosimilitud del derecho frente a la presunción legal señalada (conf. arg. en Fallos: 333:730).

8°) Que tampoco se advierte, *prima facie*, la concurrencia en el caso del requisito de peligro en la demora. En efecto, no se han alegado, ni menos aun probado, los perjuicios concretos que el cobro del tributo tendría sobre la actividad de la empresa estatal.

Por todo lo expuesto, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

VO-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se discute la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre las actividades que realiza la Administración General de Puertos Sociedad del Estado (AGP SE) en el Puerto de Buenos Aires, por los períodos fiscales 2005 (12° anticipo mensual) a 2011 inclusive y, en concreto, el otorgamiento de una medida cautelar de no innovar que suspende en este caso el ejercicio de las facultades tributarias de dicho gobierno (artículo 129 de la Constitución Nacional).

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGIP) oportunamente desestimó el recurso jerárquico interpuesto por la Administración General de Puertos contra la resolución 2505/DGR/2014 por la cual se había determinado de oficio, sobre base presunta y con carácter parcial, el impuesto sobre los ingresos brutos por la suma de \$ 11.077.386,08 con más el 100% en concepto de multa correspondiente a los períodos fiscales 2005 (12° anticipo mensual), 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

2°) Que la AGP SE interpuso la presente demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de impugnar la resolución AGIP 374/2015. Sostuvo que: a) la AGP SE presta un servicio público dentro de un establecimiento de utilidad nacional, retribuido por tasas pagadas por los usuarios; b) la pretensión tributaria del GCBA de gravar su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires con el impuesto a los Ingresos Brutos dificulta e interfiere con los fines que legitiman y justifican su función como ente de utilidad nacional, y c) es improcedente, en este caso, la determinación del impuesto a los ingresos brutos sobre base presunta.

Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de que el GCBA se abstuviese de ejercer toda acción ejecutiva o cautelar o acto equivalente por el que pretendiese cobrar o asegurar el cobro de los importes involucrados en los actos administrativos impugnados. Argumentó para ello que "la cuantía e improcedencia del reclamo pone en tela de juicio el funcionamiento y prestación del servicio público que presta la Administración General de Puertos S.E." (fs. 12).

3°) Que la medida cautelar fue denegada en primera instancia por entender el sentenciante que no se hallaba acreditada en el caso la verosimilitud del derecho, ya que "para la procedencia de la medida cautelar de no innovar frente a actos de la Administración Pública, aunque no se exija una prueba irrefutable de la existencia del derecho invocado, es





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

necesaria la comprobación rápida de los hechos que a primera vista determinaría la arbitrariedad o la transgresión de la ley, a fin de desvirtuar la presunción de legitimidad de la que aquellos gozan, y por ende su ejecutoriedad ..." (fs. 132). En cuanto al peligro en la demora, destacó que tal extremo "no alcanza a ser configurado por la sola opinión del reclamante, o por temor o aprehensión, recelo o apreciación subjetiva acerca de las condiciones que argumenta en su escrito, ya que debe provenir de hechos objetivos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias por el Tribunal" (fs. 12).

4°) Que tal decisión fue revocada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fs 295/299 vta., que otorgó la medida cautelar solicitada al entender que "si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855; 330:5226)".

Respecto de la verosimilitud del derecho, la Sala V de la cámara entendió que en el caso se encuentra controvertida la competencia del GCBA para exigir el tributo en cuestión a la AGP SE, en tanto este último es un organismo que actúa dentro de la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Secretaría de Transporte del Ministerio de la Producción, quien oportunamente había asumido frente a los concesionarios de las

Terminales Portuarias del Puerto de Buenos Aires la obligación de mantener el dragado, señalización y balizamiento en el canal de acceso y vaso portuario al Puerto de Buenos Aires. Trajo a colación el pronunciamiento de la Sala II de esa misma cámara en una medida cautelar similar a la presente, y consideró que, al igual que en ese antecedente donde había que pronunciarse sobre la competencia del GCBA para ejercer su pretensión tributaria, resultaba aconsejable suspender la ejecución de los actos administrativos impugnados hasta tanto se contase con más elementos de juicio para analizar la pretensión de fondo y dictar sentencia definitiva en los autos principales.

Respecto del peligro en la demora consideró que "no deben soslayarse las consecuencias que podrían generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada y los graves efectos patrimoniales que ello podría traer aparejado (Fallos: 247:181; 288:287; 314:1312; 324:871). Agregó que, "[e]n efecto, el requisito del peligro en la demora exige que no se frustre anticipadamente la tutela jurídica que, eventualmente, puede obtener la actora mediante el pronunciamiento de fondo" y que "[e]llo hace necesario evitar que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo resulten prácticamente inoperantes o se presente durante el proceso un daño de imposible o de muy difícil reparación".

5°) Que el auto que concedió la medida cautelar fue objeto de apelación extraordinaria por parte del GCBA, quien adujo que: a) lo decidido por la cámara vulnera la autonomía que



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la Constitución Nacional concede a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional); b) la cuestión de fondo ya ha sido objeto de un pronunciamiento judicial a favor de la posición del GCBA por parte del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires; c) la sentencia de la cámara resulta arbitraria en tanto no concurren los recaudos normativos para acceder a una medida cautelar: no existe verosimilitud del derecho ni está probado el peligro en la demora.

El recurso extraordinario fue denegado por la cámara a fs. 336/336 vta. por no tener dicha resolución el carácter de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 (fs. 336 vta.) y llega a esta instancia en queja.

6°) Que respecto de la admisibilidad formal del recurso, cabe destacar que en virtud de que la cautelar se dictó para impedir que progrese una resolución determinativa de un impuesto, la regla de acuerdo con la cual esta Corte no debe intervenir por no tratarse de una decisión definitiva o equiparable no es necesariamente condicionante de la solución. En efecto, esta Corte ha decidido que la inapelabilidad por vía extraordinaria de las medidas cautelares "*cede (...) cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la percepción de la renta pública*" (Fallos: 312:1010; 313:1420; 321:695, entre muchos otros). Más aún, en varios precedentes esta Corte entendió que "*el régimen de medidas cautelares*

*suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez” (Fallos: 313:1420; 316:766) y que los jueces tienen la obligación de contribuir a la eliminación de “las soluciones que involuntariamente (...) favorecen (...) la ilegítima afectación del régimen de los ingresos públicos que proviene de la evasión o bien de la extensa demora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias” (Fallos: 313:1420, considerando 8°).*

Esta doctrina cobra aún mayor relevancia en este caso, pues los términos en que la medida cautelar ha sido otorgada por la Cámara Federal (“hasta tanto se cuente con más elementos de juicio para analizar la pretensión de fondo y dictar sentencia definitiva en los autos principales”, fs. 298) equivale a excepcionar a la impugnante por el simple transcurso del tiempo, “obteniendo de esta forma por vía del pronunciamiento cautelar, un resultado análogo al que se lograría en caso de que se acogiera favorablemente su pretensión sustancial en autos” (Fallos: 333:1885; en el mismo sentido, cf. art. 3°, inc. 4, ley 26.854). Este caso, donde el GCBA reclama a la AGP SE el impuesto a los Ingresos Brutos por el período 2006-2011, se suma a una causa anterior entre las mismas partes y por el mismo motivo por los períodos 1990-1998 (“EN-AGP-INC MED c/ GCBA - Resol. 1817/03- DG Rentas- Resol. 3464/03 s/ Proceso de Conocimiento”) donde aún continúa vigente una medida cautelar similar a la decretada en esta causa -medida a la que se refiere la sentencia de la Sala V antes mencionada-. Por lo



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

tanto, en los hechos, el GCBA se ve impedido de ejercer su poder tributario sobre la AGP SE desde el año 1990 con el único argumento de que es necesario contar con más elementos para poder analizar la pretensión de la actora.

7°) Que declarada así la admisibilidad del recurso extraordinario, corresponde ahora analizar la decisión del *a quo* en cuanto a la existencia de los recaudos normativos que motivaron la concesión de la medida de no innovar a efectos de considerar el agravio del GCBA que sostiene que dicha decisión padecía de "carencia de toda fundamentación" (fs. 319).

Respecto de la verosimilitud del derecho, los argumentos del Tribunal son de un doble orden. En primer lugar, sostiene que en el caso referido en el considerando, en que se discutía esta misma cuestión aunque por períodos anteriores, "la Sala II del Fuero hizo mérito de la preeminente necesidad de determinar si la Ciudad de Buenos Aires se había excedido en sus potestades tributarias y -consideró necesario- precisar cuáles eran los alcances de la jurisdicción y competencia que tenía para ejercer eventualmente el derecho de percibir de la actora el impuesto requerido (...). Tales consideraciones resultan aplicables entonces al *sub examine* en donde -cabe reiterar- debe analizarse la competencia del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer su pretensión de cobrar el impuesto sobre los ingresos brutos a la Administración General de Puertos Sociedad del Estado." (fs. 297 vta.). La remisión de la cámara al precedente evita, en los hechos, el análisis de las

circunstancias que en este caso concreto haría concurrir los extremos previstos por el artículo 230 del código de forma y perpetúa, exclusivamente mediante ese mecanismo, una decisión tomada entre las mismas partes en otro contexto controversial. Así, al evitar la cámara cualquier tipo de argumento sustantivo y remitir a un precedente por la mera identidad de objeto y de partes en litigio, estamos frente a una fórmula dogmática y no de un argumento sustancial acerca de la procedencia de la medida precautoria, que tiene por consecuencia la transformación de la protección anticipatoria en una decisión permanente por parte de la jurisdicción, desvirtuando así la naturaleza misma del instituto cautelar.

En segundo lugar, y esto es más importante a los efectos de determinar la concurrencia del requisito de verosimilitud del derecho, afirma la sentencia que "se trata de una cuestión compleja que hace aconsejable suspender la ejecución de los actos administrativos impugnados..." (fs. 298). Dicha afirmación, que basa la verosimilitud del derecho en un argumento de mera conveniencia relacionado con la complejidad de la cuestión debatida, contradice la presunción de legitimidad de la que gozan los actos estatales y que surge de la potestad tributaria que le atribuyen las propias normas constitucionales (artículo 129 de la Constitución Nacional). La afirmación de que la cuestión es compleja debería, dada la presunción de legitimidad, determinar no que la medida cautelar solicitada es procedente sino que la pretensión de la actora carece de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

verosimilitud. La presunción de legitimidad de los actos administrativos lejos está de ser irrefragante, pero exige una actividad argumentativa que la revierta, no bastando para ello la mera dificultad en la interpretación y dilucidación de la cuestión a decidir. En caso de duda, el ordenamiento jurídico le ha otorgado preeminencia al acto estatal a través de la presunción referida. En ese sentido, esta Corte ha afirmado, en un caso en el que revocó una medida cautelar de no innovar respecto a un reglamento de la AFIP, que “no resulta fundado admitir su ilicitud o arbitrariedad sin que medie un análisis concreto, preciso y detallado sobre los elementos y pruebas que, al menos *prima facie*, privaría a esos actos de su validez en derecho (Fallos: 331:466; 333:730). La ausencia de examen en este sentido impide, desde mi óptica, tener por configurado el requisito de la verosimilitud del derecho” (Fallos: 333:730, dictamen de la Procuradora Fiscal al cual remite la sentencia de Corte).

Estos fundamentos bastarían para demostrar el dogmatismo en el que se basa la sentencia recurrida para considerar cumplido el requisito de la verosimilitud del derecho; pero hay otro elemento que surge de las actuaciones que merece ser destacado pues abona la presunción de legitimidad que cabe adjudicarle a los actos de imposición del tributo aquí discutidos. Se trata de la existencia de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires del 20 de febrero de 2008 -que quedó firme al ser desestimado el

recurso de hecho por esta Corte ("AGP SE c/ GCBA s/ recurso de apel. jud. c/ decis. de la DGR (art. 114 del Cód. Fiscal") en sentencia del 22 de diciembre de 2008-. En dicho caso, entre las mismas partes se discutieron los mismos argumentos -respecto del período tributario 1988/1989- que la AGP SE introdujo en este caso. La resolución adoptada fue contraria a la postura de AGP SE y favorable a la pretensión impositiva del GCBA. Esa decisión, mencionada en la contestación de demanda por parte del GCBA a fs. 187/228, es un hecho relevante que problematiza aún más la presunta verosimilitud del derecho invocada por la actora para solicitar la suspensión de la percepción del impuesto.

8°) Que en lo que hace al peligro en la demora, la cámara afirmó en la sentencia recurrida que se encuentra acreditado toda vez "que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha impulsado la ejecución forzosa del cobro de la deuda determinada y de la multa impuesta a través de la Resolución N° 2505/DGR/2014, impugnadas en el presente juicio de conocimiento". Agregó que no deberían "soslayarse las consecuencias que podría generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada y los graves efectos patrimoniales que ello podría traer aparejado (Fallos: 247:181; 288:287; 314:1312; 324:871)". Concluyó que dado "... que se encuentra acreditado el peligro en la demora, resulta conveniente otorgar la medida solicitada por cuanto existe mayor riesgo en denegarla que en concederla ya que la concesión de la cautela no consuma a favor





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de la actora ninguna situación que no pueda ser revertida si la pretensión de fondo fuera rechazada" (fs. 298).

Las afirmaciones sobre cuya base se consideró acreditado el peligro en la demora son dogmáticas ya que no hay argumentos de la parte ni mucho menos prueba de los efectos que el cobro tendría sobre la actividad de la empresa estatal actora. En este sentido, el inicio de la ejecución no acredita *per se* el peligro en la demora pues no se advierte cual sería el perjuicio concreto que el pago presuntamente debido le podría ocasionar a la AGP SE dada la presunción de solvencia económica de que gozan los Estados (Fallos: 316:107; 326:3210, entre otros). Efectivamente, en caso de que se pagara el tributo sin que ello correspondiese, no hay motivos para dudar que el mismo podrá ser repetido; igualmente, dada la solvencia del Estado Nacional al que pertenece la AGP SE tampoco se advierte fácilmente en qué medida el pago podría afectar su actividad empresaria. Por otra parte, resulta contrario a toda lógica sostener -a la luz del ya descripto valor de la percepción de la renta pública y al carácter excepcional que tienen las medidas cautelares respecto del principio de legitimidad y ejecutoriedad del que gozan los actos de la Administración- que existe mayor riesgo en denegar la cautelar que en concederla. Más aún, no hay ningún indicio en autos que muestre que es más gravoso para las partes pagar el impuesto sin el deber de hacerlo que no pagarlo cuando se tiene dicho deber. Tal afirmación de la Cámara, coherente con la articulada respecto de la verosimilitud del

derecho, subvierte el carácter restrictivo y excepcional con que deben ser otorgadas las medidas cautelares cuando se encuentra en juego la percepción de la renta pública y transforman la aplicación de los requisitos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en un razonamiento meramente formal y aparente que desatiende las constancias de la causa y vacía de contenido el significado de las normas en juego.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Soledad Eva Rolón**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cristina Cuello**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 5.**